

Proceso: Declarativo Pertenencia  
Demandante: María de los Dolores Montes de Carvajal  
Demandados: Marco Aurelio Gómez y Personas Indeterminadas  
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00031-00.  
Auto: Rechaza demanda

Auto interlocutorio No. 200

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
ARANZAZU - CALDAS

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial dentro de la demanda declarativa de Pertenencia en donde aparece como demandante María de los Dolores Montes de Carvajal, contra el auto interlocutorio No. 146 del 22 de marzo de 2022 que rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

ANTECEDENTES

Ante este Despacho judicial se instauró demanda Declarativa de Pertenencia, la cual fue inadmitida por el Despacho, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de subsanar las falencias puestas de manifiesto en el citado auto.

Dentro del término de ley para ello, se presentó escrito interponiendo el recurso de reposición contra el citado auto, para que se revoque la decisión inicial.

PETICIÓN

En escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se expuso:

*"... de conformidad con el certificado catastral, no es posible determinar el fallecimiento de una persona por cuanto el mismo no da cuenta de dichas situaciones jurídicas, como si da cuenta de la información física, jurídica y económica de un bien de acuerdo con la información almacenada en la base de datos del Instituto Geológico Agustín Codazzi (IGAC). Dicho sea de paso, la información recogida por dicho instituto no relaciona personas naturales como si bienes físicos, tangibles."*

Proceso: Declarativo Pertenencia  
Demandante: María de los Dolores Montes de Carvajal  
Demandados: Marco Aurelio Gómez y Personas Indeterminadas  
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00031-00  
Auto: Rechaza demanda

*Trae a colación el Decreto 846 de 2021 el cual modifica la estructura del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y transcribe ciertos apartes para decir que nada tiene que ver con registros civiles de defunciones.*

El apoderado judicial emite una serie de conceptos según él acordos con lo decidido y recomienda muy gentilmente que hagamos lectura de las funciones del IGAC para clarificarlas.

A renglón seguido imparte catedra sobre el registro de defunción y después recrimina al Despacho por el proferimiento del auto, pues no encuentra razón valedera para su pronunciamiento.

En su extensa alocución además de repetitiva brilla el marcado irrespeto y grosería, no solo regaña al Despacho por el proferimiento del auto, sino que lo acusa de falacia lógica planteada por Aristóteles y reitera que el despacho dice y se contradice, que no consulta la realidad procesal y coloca en tela de juicio los argumentos traídos por el juzgado, pero no obstante, agrega que aceptando las manifestaciones inaceptables del juzgado, obviando los disparates lógicos y yerros de argumentación no sería dable solicitar al accionante si se adelantó sucesión y quienes participaron en ella, ya que el supuesto fallecimiento no está acreditado bajo ningún documento idóneo para el efecto.

Termina señalando que por sus argumentos y en forma respetuosa, la misma que no se advierte, y que al contrario, denota falta de ella en las relaciones con los servidores públicos, deber que deben acatar los profesionales del derecho según lo dispone el No. 7 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 - Código Disciplinario del Abogado -, se revoque la decisión del Despacho y en consecuencia se admita la demanda por encontrarse acorde con las disposiciones procesales vigentes y aplicables.

En el auto recurrido se expuso que, de acuerdo al certificado catastral, el aquí demandado señor MARCO AURELIO GÓMEZ había fallecido y que en razón de tal situación era menester aportar el registro civil de defunción y manifestar si se adelantó o no proceso de sucesión.

Fácil era contestar al despacho que tal manifestación en el certificado, no tenía sustento legal alguno y que por tal razón se desconocía del fallecimiento del señor Marco Aurelio Gómez y en razón de ello era que se dirigía la demanda en su contra.

Pero el citado profesional optó por hacer una serie de argumentaciones y manifestaciones irreverentes y descorteses para con el Despacho y a la transcripción de normas y su consiguiente explicación como si las desconociéramos o la ignorancia nuestra fuera crasa, pero en el fondo nada expuso sobre los puntos que originaron la inadmisión de la demanda.

## CONSIDERACIONES

Proceso: Declarativo Pertenencia  
Demandante: María de los Dolores Montes de Carvajal  
Demandados: Marco Aurelio Gómez y Personas Indeterminadas  
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00031-00  
Auto: Rechaza demanda

Siente el Despacho que tanta elucubración jurídica e intelectual resulte inútil por la improcedencia del recurso.

El auto de inadmisión de la demanda fue notificado por estado el día 23 del pasado mes de marzo de 2022, concediéndosele un término de cinco (5) días para subsanarla, el cual corrió durante los días 24 a partir de las ocho (8) de la mañana, 25, 28, 29 y 30 del mismo mes; inhábiles los días 26 y 27 por no ser laborables para el Despacho, sin que se hubiese subsanado la demanda, no obstante en su lugar, dentro del término de ley, presentó el recurso ordinario de reposición en contra del auto de inadmisión de la misma.

El artículo 90 inciso 3° del C.G.P. señala:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...)" (Subrayados y negrillas fuera del texto original)."

Sin necesidad de mayores disquisiciones, se concluye que tal recurso es improcedente y así se resolverá en la parte resolutive de esta providencia, procediéndose al rechazo de la misma.

Debe resaltarse que los recursos de reposición y apelación proceden contra el auto que rechaza la demanda, los cuales comprenden el que negó su admisión (artículo 90 inciso 5° C.G.P.).

Para finalizar se le ha de recordar y advertir al señor apoderado judicial acerca de los deberes y responsabilidades de las partes y apoderados dentro del proceso como lo consagra el No. 4 del artículo 78 del C.G.P. que literalmente reza: "*Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de justicia*" (negrilla fuera de texto) y cuya inobservancia puede conllevar a la configuración de una falta disciplinaria, por tal motivo, se le sugiere de la mejor manera posible al respetable togado que utilice un lenguaje no solamente jurídico sino respetuoso y más apropiado en sus actuaciones y memoriales ante todo para referirse a las argumentaciones y decisiones del juzgado, que si bien se pueden controvertir por los mecanismos legales y obtener su modificación siempre que salgan abantes, no significa que las arrogantes e inelegantes expresiones utilizadas sean de recibo en la actuación judicial.

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas**

Proceso: Declarativo Pertenencia  
Demandante: María de los Dolores Montes de Carvajal  
Demandados: Marco Aurelio Gómez y Personas Indeterminadas  
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00031-00  
Auto: Rechaza demanda

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición del auto interlocutorio No. 146 del 22 de marzo de 2022, dictado en la presente demanda Declarativa de Pertenencia (Prescripción Adquisitiva de Dominio), instaurada por **María de los Dolores Montes de Carvajal** por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda por haber precluido el término de ley para subsanarla, sin que se hubiese hecho.

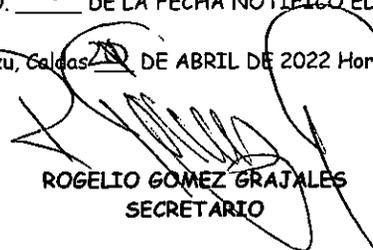
**TERCERO:** No se hace necesario la devolución de anexos por cuanto la demanda fue presentada a través del correo institucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RODRIGO ALVAREZ ARAGÓN**  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
ARANZAZU CALDAS  
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. 36 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR  
Aranzazu, Caldas 20 DE ABRIL DE 2022 Hora 8 A. M.

  
**ROGELIO GOMEZ GRAJALES**  
SECRETARIO